

1.º Conceder a la firma «Textil Tarazona, S. A.», con domicilio en M. Gutiérrez de Córdoba, 1, Tarazona (Zaragoza), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibra acrílica cortada, en crudo (P. A. 56.01.A.3); fibra poliamida cortada, en crudo (P. A. 56.01.A.1); hilados de fibra poliamida continua texturada (P. A. 51.01.A.1.a); hilados de fibra poliamida continua «space dyed» (P. A. 51.01.A.1.a); lana lavada, en crudo (P. A. 53.01.B); tejido de yute (P. A. 57.10.A), y tejido de polipropileno (P. A. 51.01.A), empleados en la fabricación de alfombras y moquetas sistema «tufting» (P. A. 58.02.A.1), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fibras (acrílicas, poliamida o de lana) contenidos en las alfombras o moquetas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria, bien 114 kilogramos con 940 gramos de fibras de la misma naturaleza, en crudo, o bien 105 kilogramos con 260 gramos de hilados procedentes de fibras de la misma naturaleza.

Además, por cada 100 kilogramos de tejidos base «backing» de yute o de polipropileno contenidos en las alfombras o moquetas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 105 kilogramos con 260 gramos del respectivo tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no aduñarán derecho arancelario alguno, el 4 por 100 de las fibras sin cardar ni peinar, en crudo, y el 5 por 100 de los tejidos base importados y subproductos el 9 por 100 de las fibras y el 5 por 100 de los hilados importados.

Estos subproductos aduñarán los derechos arancelarios que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: por la partida arancelaria 53.03.A, si proceden de lana, y, por la partida arancelaria 56.03.A, en todos los demás casos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y, por cada expedición, los pesos unitarios que de primeras materias objeto de reposición contiene cada tipo de alfombra o moqueta a exportar, así como su exacta composición centesimal, o natural, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime oportunas, expida el oportuno certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos zonas, o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de agosto de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto

a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Bengito Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5330

ORDEN de 14 de febrero de 1974 por la que se resuelve asunto, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1958 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1958 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Córdoba.—Recurso de reposición formulado por doña Carmen Barbudo Ortiz contra Orden ministerial de 19 de julio de 1972 por la que se denegó la aprobación del proyecto promovido para la apertura de una calle y parcelación de una finca propiedad de la recurrente, sita en el sector comprendido entre la calle de Sansueña y el Camino del Duende, en Córdoba. Se acordó estimar el recurso y, en consecuencia, se aprueba con la condición de que en el plazo de dos meses y por conducto municipal se remitan a este Departamento los documentos necesarios asignando a la parcela número 7 la superficie de 1.250 metros cuadrados, en cumplimiento del plan general, y los datos exigidos por el artículo 41 de la Ley del Suelo.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso que ha de interponerse ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de esta publicación.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

5331

ORDEN de 27 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la calle Puerto de Tarna, número 8, de Oviedo, de don Ramón Delfino Rodríguez Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Visto el expediente del «Banco Hispano de Edificación, Sociedad Limitada» en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Ramón Delfino Rodríguez Gutiérrez, de la vivienda sita en el Campo de los Reyes, arrabal de la ciudad de Oviedo, barrio de Teatinos, número 8, hoy calle Puerto de Tarna, de dicha capital.

Resultando que el señor Rodríguez Gutiérrez, mediante escritura otorgada al Banco Hispano de Edificación ante el Notario de Madrid don José González Palomino, con fecha 18 de marzo de 1961, bajo el número 370 de su protocolo, adquirió por compra la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Oviedo en el tomo 1.069 general, libro 492 del Ayuntamiento de dicha capital, folio 181, finca número 31.283, inscripción tercera.

Resultando que con fecha 13 de abril de 1932 fue calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 103 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte su derivación perjudicial para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por De-